



Rincón de Romos, Aguascalientes, a diez de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la **ORDEN DE PROTECCIÓN** dentro de los autos del expediente (-) solicitada por (-), en contra de (-), misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. En diez de marzo del año dos mil veintiuno, (-), se solicitó orden de protección en su favor, en contra de (-), a fin de que el mismo no se acerque al domicilio donde actualmente habita con su familia.

Al respecto, se precisa que el artículo 27 en sus fracciones IV y V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, contempla que las ordenes de protección que consagra dicha ley son personalísimas e intransferibles y que podrán ser, entre otras, las siguientes:

"Artículo 27.- Las ordenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

IV. Orden del probable responsable de abstenerse o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

V. Orden al probable responsable de no acercarse a su domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima.

IX. Orden de acceso al domicilio común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

X. Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

XI. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de

ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio;"

III. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, el propósito de las ordenes de protección es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

En ese sentido, dentro del procedimiento en que se actúa, y en lo que aquí interesa, la solicitante (-), en esencia señaló mediante escrito:

"...1. Es el caso que el pasado 17 de Febrero del 2021, en mi fuente de trabajo que es una lonchería denominada "**MI PUEBLO**" que se ubica en la calle (-) esta ciudad de rincón de romos se presentó una muchacha de nombre **FERNANDA** preguntando que quien era VANY y siendo que así es como se llama, le contesté que era yo y que manifestándole que si se le ofrecía algo, pensando yo que quiere consumir productos de los que ahí cocinamos, a lo que ella me comenzó a insultar diciéndome lo siguiente: "**VENGO A PARTIRTE TU MADRE!, PORQUE TU ANDAS HABLANDO DE MI MAMÁ Y DICIENDO QUE MI MAMA ES UNA PROSTITUTA Y SI LO ES A TI QUE TE IMPORTA**". A lo que le conteste que yo no la conocía, que yo no conozco a su mamá y que no se de lo que me estaba hablando, que me explicara de que me hablara. Ella me respondió: "**ME DIJO CUQUI QUE TU ANDAS DICIENDO ESTO, POR QUE LE ANDAS LEVANTANDO FALSOS A MI MAMÁ, PORQUE TE ANDAS METIENDO CON ELLA, YO TE ESCUCHE**" A lo que le conteste que jamás he estado hablando de ellas, y simplemente si me escuchaste porque no interviniste en ese momento. A lo que no me contesto.

2. En ese momento apareció mi amiga que es propietaria del negocio (-) la cual, si conocía la persona por ser hija de **MAGDA** una amiga de ella, Martha le pidió que se calmara y que por favor se retirara del lugar, pero ella seguía manifestando lo siguiente: "**YA TE DIJE PINCHE VANY DONDE TE VEA TE VOY A PARTIR TU MADRE, YA QUE CONOCÍ YA SE QUIEN ERES, ASÍ QUE CUIDATE**".

3. Es el caso que desde ese día he tenido mucho miedo y he tenido que salir acompañada en todo momento por mi marido ya que tengo temor por mi integridad y por la de mi mejor hija de diez años que en todo momento esta a mi lado y que tengo la necesidad de tenerme que mover con ella para sus necesidades educativas.

4. Así mismo posteriormente el sábado 5 de marzo del 2021 por medio de la plataforma FACEBOOK me dijo mi amiga Martha que se publicó en los perfiles de la misma **FERNANDA**: "**ES DIA DE QUEMAR Y VOY A QUEMAR A VANY QUE SE VAYA MUCHO A CHINGAR A SU MADRE, JUNTO CON LAS QUE ESTA**".

5.- En la misma publicación contestaba la señora (-), diciendo lo siguiente: "**SI QUE SE VAYAN A CHINGAR A SU MADRE LAS QUE ESTAN CON ELLA, AGARRADITAS DE LA MANO UNA POR UNA NO LES TENEMOS MIEDO Y LES PODEMOS PARTIR SU MADRE**".

Y la C. (-) manifestó en la misma publicación: "**SI QUE SE VAYAN A CHINGAR SU MADRE TODAS JUNTAS**".

6. Es mucho el temor que tengo más aún cuando me he percatado que las **CC. MAGDALENA como su hija FERNANDA** han tenido bastantes problemas por hechos de violencia con otras personas y más aún cuando supe que **FERNANDA** ha estado anexada durante meses en el anexo Nuevo Horizonte lo que me hace pensar y temer más aun por mi integridad como la de mi hija por lo que pido a su Señoría **ENTREGUE ORDEN DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA SUSCRITA** ..."

Escrito que fue ratificado ante esta Autoridad y en la cual hace saber que es a la peticionante a la que le dicen VANY y que no cuenta con las impresiones del FACEBOOK, toda vez que las mismas ya fueron borradas.



De esta manera, (-) para justificar los hechos en que funda la solicitud la medida de protección, se encuentra su escrito.

IV. Así las cosas, una vez que ha sido valorada la comparecencia de la peticionante, se acredita que (-) ejerció actos de violencia psicológica en contra de (-), pues así quedo referido:

"...que el pasado 17 de Febrero del 2021, en mi fuente de trabajo que es una lonchería denominada "MI PUEBLO" que se ubica en la calle (-) de esta ciudad de rincón de romos se presentó una muchacha de nombre FERNANDA preguntando que quien era VANY y siendo que así es como se llama, le contesté que era yo y que manifestándole que si se le ofrecía algo, pensando yo que quiere consumir productos de los que ahí cocinamos, a lo que ella me comenzó a insultar diciéndome lo siguiente: "VENGO A PARTIRTE TU MADRE!, PORQUE TU ANDAS HABLANDO DE MI MAMÁ Y DICIENDO QUE MI MAMA ES UNA PROSTITUTA Y SI LO ES A TI QUE TE IMPORTA". A lo que le conteste que yo no la conocía, que yo no conozco a su mamá y que no se de lo que me estaba hablando, que me explicara de que me hablara. Ella me respondió: "ME DIJO CUQUI QUE TU ANDAS DICIENDO ESTO, POR QUE LE ANDAS LEVANTANDO FALSOS A MI MAMÁ, PORQUE TE ANDAS METIENDO CON ELLA, YO TE ESCUCHE" A lo que le conteste que jamás he estado hablando de ellas, y simplemente si me escuchaste porque no interviniste en ese momento. A lo que no me contesto.

2. En ese momento apareció mi amiga que es propietaria del negocio (-) la cual, si conocía la persona por ser hija de MAGDA una amiga de ella, Martha le pidió que se calmara y que por favor se retirara del lugar, pero ella seguía manifestando lo siguiente: " YA TE DIJE PINCHE VANY DONDE TE VEA TE VOY A PARTIR TU MADRE, YA QUE CONOCÍ YA SE QUIEN ERES, ASÍ QUE CUIDATE".

3. Es el caso que desde ese día he tenido mucho miedo y he tenido que salir acompañada en todo momento por mi marido ya que tengo temor por mi integridad y por la de mi mejor hija de diez años que en todo momento esta a mi lado y que tengo la necesidad de tenerme que mover con ella para sus necesidades educativas.

4. Así mismo posteriormente el sábado 5 de marzo del 2021 por medio de la plataforma FACEBOOK me dijo mi amiga Martha que se publicó en los perfiles de la misma FERNANDA: " ES DIA DE QUEMAR Y VOY A QUEMAR A VANY QUE SE VAYA MUCHO A CHINGAR A SU MADRE, JUNTO CON LAS QUE ESTA".

5.- En la misma publicación contestaba la señora (-), diciendo lo siguiente: "SI QUE SE VAYAN A CHINGAR A SU MADRE LAS QUE ESTAN CON ELLA, AGARRADITAS DE LA MANO UNA POR UNA NO LES TENEMOS MIEDO Y LES PODEMOS PARTIR SU MADRE".

Y la C. (-) manifestó en la misma publicación: "SI QUE SE VAYAN A CHINGAR SU MADRE TODAS JUNTAS"....."

Así, conforme a lo establecido por el artículo 8º fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, los cuales establecen en lo que interesa, que la **violencia psicológica** es cualquier acción que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en celotipia, insultos e humillaciones; y que la **violencia física** en todo acto que inflige daño no accidental y usando la fuerza física.

Luego, considerando que esta autoridad está obligada a prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice cualquier supuesto que implique violencia contra las mujeres, y en su caso, a dictar todas las medidas necesarias para evitar la existencia de la violencia contra las mujeres, según los previenen los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", con fundamento en los artículos 8 fracción I y II, 27 fracciones IX, X, XI, XII, 28, 30, 30 BIS

de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determina **procedente la orden de protección** solicitada por (-) en los siguientes términos:

1.- Se ordena a (-), a abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-) y a cualquier integrante de su familia, por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, a fin de que haga de su conocimiento lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.- Se ordena a (-) no acercarse al domicilio donde actualmente habitan (-) con su hija, ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima, y su hija, de conformidad con el artículo 27 fracción V de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3.- Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-), **y su hija**, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

4.- Se apercibe a (-), que en caso de no cumplir lo ordenado con anterioridad, se le impondrá un arresto de dieciocho horas, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el entendido que la orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

Así mismo, **notifíquese** la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, citándolo para que comparezca ante esta autoridad a las **TRECE HORAS DEL DÍA ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Siendo las QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se otorga la presente **orden de protección** a favor de (-).

SEGUNDO. Se ordena a (-), a abstenerse de molestar, intimidar o ejercer actos de violencia hacia (-) a cualquier integrante de su familia, por lo que se autoriza que la Ministro Ejecutor de éste Juzgado se constituya en el domicilio de (-), que lo es el ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, a fin de que haga de su conocimiento lo anterior.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO.- Se ordena a (-) no acercarse al domicilio donde actualmente habita (-) y su familia, ubicado en calle (-) Rincón de Romos, Aguascalientes, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima y su hija.

CUARTO.- Se ordena el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de (-) y su hija, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento, por lo que **hágase del conocimiento la presente orden de protección a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, otorgando copias cotejadas de la presente resolución a dicha dirección como a la promovente para los efectos conducentes.

QUINTO.- Se **apercibe a (-)**, que **en caso de no cumplir** lo ordenado con anterioridad, **se le impondrá un arresto de dieciocho horas**, de conformidad con el artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEXTO.- La orden de protección que se expide, tendrá una temporalidad de sesenta días naturales.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente orden de protección a (-), en forma personal, en el domicilio ubicado en (-), Rincón de Romos, Aguascalientes, citándolo para que comparezca ante esta autoridad a las **TRECE HORAS DEL DÍA ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

Así lo determinó y firma la **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, quien actúa asistida por la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, quien autoriza. Doy Fe.

LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO
JUEZA

LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, hace constar que la resolución que antecede se publica en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha **once de marzo** del año dos mil **veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

L´RCMR*